

Arauca, agosto de 2020

ENVIADO POR CORREO 05 08 2020

Doctor,

CARLOS ALBERTO LONDOÑO HURTADO
JUEZ PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SARAVERENA (ARAUCA)

E. S. D.

Ref: Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Radicado: **2020-00159**
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: ERUIN HAIR VILLAMIZAR VARGAS
Asunto: Recurso de reposición contra auto de fecha 30 de julio de 2020

Cordial Saludo:

YADIRA BARRERA VARGAS, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Arauca, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, portadora de la tarjeta profesional No. 138758 expedida por el consejo superior de la judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, de manera comedida me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto de fecha 30 de julio de 2020, notificado mediante estado No. 09 de fecha 31 de julio de 2020, a través del cual este juzgado resuelve rechazar de plano la demanda de la referencia, y en consecuencia ordena el envío del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C., decisión que recurro por los siguientes motivos.

1. Se encuentra ajustado a derecho el argumento utilizado por esta judicatura, pues aplica en sentido estricto la disposición contemplada en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, norma que es clara al señalar que *“en los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá de forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.”*

No obstante, al respecto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado de manera clara en sentencia AC060 del 21 de enero de 2020, Magistrado Luis Alonso Rico Puerta, que:

“Cabe aclarar, de un lado, que el pluricitado numeral 10 del canon 28 se refiere al «juez del domicilio de la respectiva entidad», sin restringir la asignación al del domicilio principal; y de otro, que las personas jurídicas pueden establecer válidamente sucursales o agencias, y cada una de ellas crea un domicilio especial o secundario, que es trascendente en materia de competencia judicial cuando en el proceso respectivo se debatan asuntos vinculados a esas sedes sucedáneas (como ocurre en este caso).”

De conformidad con lo anterior es competente usted señor juez, porque la entidad que represento tiene domicilio en esta ciudad, como consta en el certificado de matrícula mercantil de Agencia, expedido por la cámara de comercio de Saravena, en el cual se señala la Razón Social "BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. – SARAVERNA", con domicilio "SARAVERNA" (adjunto 2 folios).

También vale la pena señalar lo que ha hecho precedente jurisprudencial cuando concurren dos o más factores de competencia, el demandante puede elegir entre cualquiera de ellos, renunciando al otro, así lo señaló la Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Civil, en sentencia AC4310-2019 Radicación No. 11001-02-03-000-2019-0355-00, de fecha 4 de octubre de 2019, Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona, en cal cual se dirime un conflicto de competencia donde la entidad demandante es el Banco Agrario de Colombia.

Finalmente, cabe mencionar que jurisprudencialmente se ha establecido la existencia de una figura denominada precedente judicial, frente a la cual la Corte Constitucional ha señalado en sentencia SU 354 de 2017 que *"Se puede clasificar el precedente en dos categorías: (i) el precedente horizontal, el cual hace referencia a las decisiones proferidas por autoridades del mismo nivel jerárquico o, incluso, por el mismo funcionario; y (ii) el precedente vertical, que se refiere a las decisiones adoptadas por el superior jerárquico o la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia. El precedente horizontal tiene fuerza vinculante, atendiendo no solo a los principios de buena fe, seguridad jurídica y confianza legítima, sino al derecho a la igualdad que rige en nuestra Constitución. Asimismo, el precedente vertical, al provenir de la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia dentro de cada una de las jurisdicciones, limita la autonomía judicial del juez, en tanto debe respetar la postura del superior, ya sea de las altas cortes o de los tribunales."*

Atendiendo a ello, no comparto la decisión adoptada por el despacho mediante la providencia recurrida, toda vez que no se ajusta a derecho, por eso solicito de manera comedida se sirva reponer el auto de fecha 30 de julio de 2020 por las razones expuestas y en consecuencia entrar a analizar el caso en concreto.

Adjunto sentencias referidas.

Atentamente,



YADIRA BARRERA VARGAS
CC N° 52.769.709 de Bogotá
TP N° 138758 del C.S. de la Judicatura
D.R.



**CAMARA DE COMERCIO DEL PIEDEMONTE ARAUCANO
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. - SARAVERENA**

Fecha expedición: 2020/08/05 - 09:35:07 **** Recibo No. S000099929 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20200805-0004

*** EXPEDIDO A TRAVÉS DEL SISTEMA VIRTUAL S.I.I. ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN 6uQQuMG1m1

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE AGENCIA.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. - SARAVERENA
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD LIMITADA
CATEGORÍA : AGENCIA
DOMICILIO : SARAVERENA

CERTIFICA - RESEÑA A CASA PRINCIPAL

QUE LA INFORMACION REFERENTE A LA CASA PRINCIPAL ES LA SIGUIENTE:

NOMBRE CASA PRINCIPAL : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
IDENTIFICACIÓN : 800037800-8
DIRECCIÓN : CARRERA 8 NO. 15-43
DOMICILIO : BOGOTA
CAMARA DE COMERCIO : CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA
MATRÍCULA NÚMERO : 00058751

MATRICULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 81
FECHA DE MATRÍCULA : AGOSTO 09 DE 1984
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2020
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : FEBRERO 26 DE 2020
ACTIVO VINCULADO : 35,396,157,609.00

CERTIFICA - APERTURA DE SUCURSAL O AGENCIA

POR ACTA NÚMERO 656 DEL 12 DE MARZO DE 1970 SUSCRITA POR Superintendencia Bancaria de Bogota, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 37 DEL LIBRO VI DEL REGISTRO MERCANTIL EL 24 DE AGOSTO DE 1993, SE INSCRIBE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CARRERA 15 NRO. 26 - 53
MUNICIPIO / DOMICILIO: 81736 - SARAVERENA
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 8891953
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : judicialnotif@bancoagrario.gov.co

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA : BANCO COMERCIAL.

ACTIVIDAD PRINCIPAL : K6412 - BANCOS COMERCIALES

CERTIFICA - PODERES

QUE SEGÚN ESCRITURA PUBLICA NUMERO 4184 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2004, REGISTRADA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 26 DE ENERO DE 2006 BAJO EL NUMERO 15 DEL LIBRO V; SE CONFIERE PODER ESPECIAL AL DOCTOR JOSE WILMAR LINARES BOBADILLA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 17.589.893 DE ARAUCA, DIRECTOR DE LA AGENCIA SARAVERENA, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DEL BANCO AGRARIO S.A. SUSCRIBA LOS CONTRATOS DE PRENDA ABIERTA SIN TENENCIA CONSTITUIDAS A FAVOR DE LA ENTIDAD Y ACEPTE LAS HIPOTECAS QUE SE CONSTITUYAN A FAVOR DEL BANCO POR RAZON DE LOS CREDITOS QUE ESTE CONCEDA, ASI COMO PARA LA CANCELACION DE LOS



**CAMARA DE COMERCIO DEL PIEDEMONTE ARAUCANO
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. - SARAVERENA**

Fecha expedición: 2020/08/05 - 09:35:07 **** Recibo No. S000099929 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20200805-0004

*** EXPEDIDO A TRAVÉS DEL SISTEMA VIRTUAL S.I.I. ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN 6uQQuMG1m1

GRAVAMENES CORRESPONDIENTES, CUANDO ELLO PROCEDA DE ACUERDO A LO REGLAMENTADO POR EL BANCO. EN TODOS LOS DOCUMENTOS, ACTOS Y NEGOCIOS QUE CON FUNDAMENTO EN EL PRESENTE PODER SE CELEBREN DEBERA REGISTRARSE EXPRESAMENTE LA CALIDAD DE APODERADO ESPECIAL QUE FRENTE A BANAGRARIO OSTENTA Y AUN EN AQUELLOS ACTOS EN LOS CUALES TAL ACLARACION NO SEA REQUERIDA POR LA LEY.

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : \$3,000

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DEL PIEDEMONTE ARAUCANO contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://siipiedemonte.confecamaras.co/cv.php> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación 6uQQuMG1m1

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

AC060-2020

Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-00125-00

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020).

Decide la Corte el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Veinte Civil Municipal de Medellín y Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, con ocasión del conocimiento de la demanda ejecutiva instaurada por Central de Inversiones S.A. (en adelante, CISA) contra Juan David Ruiz Hinestroza y María Belinda Hinestroza Palacio.

I. ANTECEDENTES

1. En su escrito inicial, dirigido a los jueces civiles municipales de Medellín, CISA pretendió que se librara mandamiento de pago en contra de los ejecutados, por el importe del pagaré n.º 1040360810. En el acápite sobre competencia, la ejecutante afirmó que la misma venía dada por «*el lugar de cumplimiento de la obligación*».

2. El Juzgado Veinte Civil Municipal de Medellín, a quien le correspondió la causa por reparto, rehusó la asignación, con fundamento en que la demandante «*es una sociedad comercial de economía mixta del orden nacional*» domiciliada en Bogotá, de donde concluyó, con apoyo en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, que los competentes eran los jueces municipales de dicha ciudad.

3. El estrado receptor, Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, tampoco asumió conocimiento del juicio, argumentando que «*en Medellín se hallan domiciliados los demandados y también es el lugar de cumplimiento de la obligación*», a lo que añadió que «*el numeral 10 del artículo 28 del C. G. del P. (...) no tiene aplicación al presente caso, pues la demandante, CISA, es una sociedad de economía mixta del orden nacional y si bien está vinculada al Ministerio de Hacienda, su naturaleza es única, y sus actos están sujetos al régimen de derecho privado*». Con sustento en lo anterior, planteó conflicto y remitió el expediente a esta Corporación.

II. CONSIDERACIONES

1. Aptitud legal para la resolución.

Compete a la Corte definir el presente asunto mediante pronunciamiento del Magistrado Sustanciador, por cuanto involucra a despachos de diferentes distritos judiciales; ello según lo dispuesto en los artículos 16 y 18 de la Ley 270 de

1996, en concordancia con los preceptos 35 y 139 del Código General del Proceso.

2. Anotaciones sobre la competencia.

Aunque la jurisdicción, entendida como la función pública de administrar justicia, incumbe a todos los jueces, para el ejercicio adecuado de esa labor se hace necesario distribuir los conflictos entre las distintas autoridades judiciales, a través de pautas de atribución descriptivas preestablecidas, contenidas en normas de orden público: las reglas de competencia.

En tratándose de asuntos sometidos a la especialidad civil y de familia, la distribución en comento se realiza mediante la aplicación de diversos factores, así:

(i) El **Factor Subjetivo**, que responde a las especiales calidades de las partes del litigio, debiéndose precisar que, en derecho privado, se reconocen dos fueros personales: el de los estados extranjeros y el de los agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la República (conforme las leyes internacionales sobre inmunidad de jurisdicción), acorde con el artículo 30, numeral 6, del Código General del Proceso.

Lo anterior, sin perjuicio de la prevalencia reconocida en el numeral 10 del artículo 28 *ejusdem*, a cuyo tenor: «En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad

pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad».

(ii) El **Factor Objetivo**, que a su vez se subdivide en *naturaleza y cuantía*.

La **naturaleza** consiste en una descripción abstracta del tema litigioso, que posibilita realizar una labor de subsunción entre ella y la pretensión en concreto; así ocurre con la expropiación, que corresponde, en primera instancia, a los jueces civiles del circuito¹, o la custodia, cuidado personal y visitas de los niños, niñas y adolescentes, que compete a los jueces de familia, en única instancia².

Pero ante la imposibilidad de representar en la normativa procesal la totalidad de los asuntos que competen a la especialidad civil de la jurisdicción ordinaria, se acudió, como patrón de atribución supletivo o complementario, a la **cuantía** de las pretensiones, conforme lo disponen los cánones 15³ y 25⁴ del estatuto procesal civil.

(iii) Ahora, el factor objetivo solamente determina tres variables: especialidad, categoría e instancia (*v. gr.*, un

¹ Artículo 20, numeral 5, Código General del Proceso.

² Artículo 21, numeral 3, *ídem*.

³ «Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil».

⁴ «Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)».

juicio ejecutivo de mínima cuantía corresponde al juez civil municipal, en única instancia), que –por sí solas– son insuficientes para adjudicar el expediente a un funcionario judicial en específico.

Por ello, el criterio que corresponda entre los citados (*naturaleza* o *cuantía*) habrá de acompañarse, en todo caso, del **Factor Territorial**, que señala con precisión el juez competente, con apoyo en foros preestablecidos: el ***fuero personal***, el ***real*** y el ***contractual***, cuyas regulaciones se hallan compendiadas, principalmente, en el artículo 28 del Código General del Proceso.

El ***fuero personal***, traducido en el domicilio del demandado, constituye la regla general en materia de atribución territorial (pues opera «*salvo disposición legal en contrario*»); pero no puede perderse de vista que son de la misma naturaleza (personal) las pautas especiales de atribución previstas en los numerales 2 (domicilio de los niños, niñas o adolescentes), 4 (domicilio social), 5 (domicilio social principal o secundario), 8 (domicilio del insolvente), 9 (domicilio del demandante en asuntos en los que se convoca a la Nación), 10 (domicilio de las personas jurídicas de derecho público) y 12 (último domicilio del causante) del citado canon 28.

El ***fuero real***, a su turno, corresponde al lugar de ubicación de los bienes, en aquellos asuntos en los que «*se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier*

naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos» (numeral 7), o al de ocurrencia de los hechos que importan al proceso, en tratándose de juicios de responsabilidad extracontractual (numeral 6), propiedad intelectual o competencia desleal (numeral 11).

Y el **fuero contractual** atañe, finalmente, a «los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos» en los que «es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones».

(iv) El **Factor Funcional** consulta la competencia en atención a las específicas funciones de los jueces en las instancias, mediante la descripción de grados de juzgamiento, en la que actúan funcionarios diferentes, pero relacionados entre sí, de manera jerárquicamente organizada, por estar adscritos a una misma circunscripción judicial.

(v) Y el **Factor de Conexidad**, que ausculta el fenómeno acumulativo en sus distintas variables: subjetivas (acumulación de partes –litisconsorcios–), objetivas (de pretensiones, demandas o procesos) o mixtas.

3. Las normas de atribución territorial en el Código General del Proceso.

Como viene de verse, la pauta general de competencia territorial corresponde, en procesos contenciosos, al

domicilio del demandado, con las precisiones que realiza el numeral 1º del citado artículo 28 del Código General del Proceso, foro que opera «*salvo disposición legal en contrario*», lo que supone la advertencia de que aplicará siempre y cuando el ordenamiento jurídico no disponga una cosa distinta.

Esas exceptivas, a su vez, pueden ser *concurrentes por elección, concurrentes sucesivas o exclusivas* (privativas), así:

(i) Los ***fueros concurrentes por elección*** operan, precisamente, en virtud de la voluntad del actor de elegir entre varias opciones predispuestas por el legislador, como ocurre con las demandas donde se reclaman indemnizaciones derivadas de la responsabilidad civil extracontractual, en las que el promotor podrá radicar su acción ante el juez del domicilio del demandado, o en el de la sede de ocurrencia del hecho dañoso (conforme los mencionados numerales 1 y 6 del artículo 28).

(ii) Los ***fueros concurrentes sucesivos*** presuponen acudir, en primer término, al factor preponderante indicado en la normativa procesal, y solo en el evento en que ello no sea posible, podría recurrirse a la alternativa subsiguiente.

(iii) Y los ***fueros exclusivos*** son aquellos que imponen que el conocimiento de un caso radique solamente en un lugar determinado, como ocurre, a título de ejemplo,

con los procesos de restitución de inmueble arrendado, que son de competencia privativa de los jueces del lugar de ubicación del respectivo predio (numeral 7 del artículo 28, ya citado).

4. Fundamento histórico del fuero territorial para las entidades públicas.

Según se expondrá, las reglas de prelación favorecen la aplicación del foro previsto en el numeral 10 del referido artículo 28, respuesta jurisdiccional que se deduce del decurso de la normativa procesal respecto del conocimiento de procesos (civiles) en los que el Estado es parte. En efecto, a partir de la vigencia del Código de Procedimiento Civil de 1971, se adscribió a los jueces civiles del circuito todos los asuntos de ese linaje en los que el Estado fuera parte⁵, siendo la calidad del sujeto el único criterio determinante de asignación⁶.

Más recientemente, el Decreto 2282 de 1989 dispuso que la prerrogativa señalada debía mantenerse solamente en los asuntos de menor o mayor cuantía⁷, de modo que en

⁵ Artículo 16, numeral 1, Código de Procedimiento Civil (según su texto original): «*Los jueces de circuito conocen en primera instancia de los siguientes procesos: 1. De los **contenciosos en que sea parte la Nación**, un departamento, una intendencia, una comisaría, un municipio, un establecimiento público, una empresa industrial o comercial de alguna de las anteriores entidades, o una sociedad de economía mixta*».

⁶ En este contexto, resultaban absolutamente coherentes las pautas 17ª y 18ª del artículo 23 de la citada codificación, que, en su orden, disponían: «*De los procesos contenciosos en que sea parte la nación, conocerá el juez del circuito de la vecindad del demandado, y de aquellos en que la nación sea demandada, el del domicilio del demandante*», y «*De los procesos contenciosos en que sea parte un departamento, una intendencia, una comisaría, un municipio, un establecimiento público, una empresa industrial o comercial del Estado o de alguna de las anteriores entidades, o una sociedad de economía mixta, conocerá el juez del domicilio o de la cabecera de la parte demandada. Cuando ésta se halle formada por una de tales entidades y un particular, prevalecerá el fuero de aquélla*».

⁷ «*Sin perjuicio de la competencia que se asigne a los jueces de familia, los jueces de circuito conocen en primera instancia los siguientes procesos: 1. Los contenciosos **de mayor y menor cuantía en que***

los demás casos (los de mínima cuantía) el fuero subjetivo desaparecía, y el asunto se adjudicaba a los jueces civiles municipales, en única instancia, siguiendo las pautas generales de atribución. Posteriormente, la reforma al Código de Procedimiento Civil, introducida por la Ley 794 de 2003, eliminó definitivamente ese fuero especial⁸.

El Código General del Proceso, a su turno, no replicó ninguna de las soluciones estudiadas, sino que introdujo un mandato de atribución *subjetiva* novedoso, ya no vinculado con la *cuantía del asunto* (como sucedía entre 1989 y 2003), sino con el factor *territorial*, al decir que «[e]n los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquiera otra entidad pública, conocerá **en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad**».

5. Caso concreto.

5.1. En la demanda en referencia CISA ejerció la acción cambiaria como extremo activo de las obligaciones incorporadas en un título valor; y dado que dicha entidad «***es una sociedad comercial de economía mixta del orden nacional, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público***» (artículo 1º, Decreto 4819 de 2007), no hay duda de que el

sea parte la Nación, un departamento, una intendencia, una comisaría, un distrito especial, un municipio, un establecimiento público, una empresa industrial y comercial de alguna de las anteriores entidades, o una sociedad de economía mixta, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso - administrativa».

⁸ El numeral 1 del citado artículo 16 pasó a decir: «Sin perjuicio de la competencia que se asigne a los jueces de familia, los jueces de circuito conocen en primera instancia de los siguientes procesos: 1. De los procesos contenciosos que sean de mayor cuantía, salvo los que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo», eliminando cualquier referencia a la Nación o las entidades de derecho público en general.

trámite concuerda con lo previsto en el numeral 10 del artículo 28 del estatuto procesal vigente.

Lo anterior implica que, en este particular caso, no es viable establecer la competencia para conocer del juicio ejecutivo atendiendo a ningún factor diferente, en tanto que la regla de asignación que atañe a «*los procesos contenciosos en que sea parte una (...) entidad descentralizada por servicios*» (como CISA), opera de forma excluyente de las demás pautas previstas en el precepto procesal varias veces referido⁹.

5.2. Ahora, es cierto que CISA tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá. Sin embargo, en Medellín está situada una de sus sucursales¹⁰, precisamente la relacionada con el asunto que se debate (conforme se expuso en el libelo inicial), de modo que el juicio ejecutivo debe ser adelantado en la segunda sede, «*sin que ello implique desconocer la citada norma de competencia privativa*» (CSJAC3788-2019, 11 sep.).

Cabe aclarar, de un lado, que el pluricitado numeral 10 del canon 28 se refiere al «*juez del domicilio de la respectiva entidad*», sin restringir la asignación al del domicilio *principal*; y de otro, que las personas jurídicas pueden establecer válidamente sucursales o agencias, y cada una de ellas crea un *domicilio especial* o secundario, que es

⁹ Es importante anotar que, conforme se dispuso en sesión de 24 de julio de 2019, la Sala de Casación Civil decidió unificar su postura en el sentido que se explicó.

¹⁰ Téngase en cuenta que, siguiendo las prescripciones del canon 85 del Código General del Proceso, tanto la información atinente al domicilio de los comerciantes (que reposa en el registro mercantil que llevan las cámaras de comercio) puede consultarse en bases de datos de acceso público, alojadas en la página web <http://www.rues.org.co/>.

trascendente en materia de competencia judicial cuando en el proceso respectivo se debatan asuntos vinculados a esas sedes sucedáneas (como ocurre en este caso).

6. Conclusión.

En definitiva, es el Juzgado Veinte Civil Municipal de Medellín quien debe asumir el conocimiento del proceso de la referencia.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil,

RESUELVE

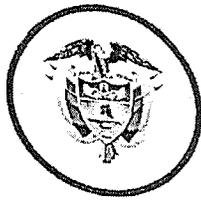
PRIMERO. DECLARAR competente al Juzgado Veinte Civil Municipal de Medellín para conocer de la demanda en referencia.

SEGUNDO. REMITIR la actuación surtida al citado estrado judicial e informar lo decidido a la otra agencia involucrada en la contienda.

Notifíquese y Cúmplase

LUIS ALONSO RICO PUERTA

Magistrado



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

Magistrado Sustanciador

AC4310-2019

Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-03255-00

Bogotá D. C., cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Se decide el conflicto de competencia surgido entre los Juzgados Promiscuo Municipal de El Retiro (Antioquia) y Setenta y Nueve Civil Municipal (hoy Sesenta y Uno Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples) de Bogotá D.C. para conocer del juicio ejecutivo impulsado por el Banco Agrario de Colombia S.A. frente a Adrián Noreña Gaviria.

1. ANTECEDENTES.

1.1. ***Petitum y causa petendi.*** El accionado suscribió varios pagarés a favor de la promotora, los cuales, a la fecha, se encuentran vencidos e impagados.

En atención a ello, la entidad financiera actora pidió librar orden de apremio en contra del convocado por las sumas en ellos contenidas, más sus respectivos intereses, y por "*otros conceptos*".

1.2. **Determinación de la competencia.** Radicó el

libelo en El Retiro (Antioquia), por corresponder, esa población, al sitio del “*domicilio del demandado*” y al “*lugar de cumplimiento de las obligaciones*”.

1.3. **El juzgado destinatario.** En auto de 9 de julio de 2019 (fol. 64) se declaró incompetente para conocer de la acción, porque, si la demandante era una “(...) *sociedad de economía mixta del orden nacional sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado (...) vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural*”, el fuero llamado a fijar la competencia era el establecido en el numeral 10 del artículo 28 CGP.

Como la ejecutante tenía su domicilio en Bogotá D.C., concluyó que eran los estrados de esa ciudad los llamados a conocer de ella.

1.4. **El despacho receptor.** Por pronunciamiento de 4 de septiembre siguiente (fols. 76-77), de igual modo se sustrajo de atenderla, tras observar, *grosso modo*, que la actora optó por demandar en el sitio de domicilio de la convocada, “*renunciando*”, así, al fuero con el cual la cobijaba la regla 10ª del canon 28 *ibídem*. Ergo, fue al juez de El Retiro a quien se le atribuyó expresamente su conocimiento, y, por ello, era él quien debía gestionar la controversia.

1.5. Con apoyo en lo anterior, planteó el conflicto de negativo y envió el expediente a esta Corporación para dirimirlo.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La colisión corresponde zanjarla a esta Sala, por involucrar a dos autoridades pertenecientes a diferentes distritos judiciales, según lo establecen los artículos 139 del Código General del Proceso y 16 de la Ley 270 de 1996, modificado por el 7º de la Ley 1285 de 2009.

2.2. Como lo ha manifestado esta Corte y lo ha teorizado la doctrina procesal nacional¹ y extranjera², **la competencia** “(...) es la facultad que tiene un juez o tribunal para ejercer, por autoridad de la ley, en determinado negocio la jurisdicción que corresponde a la República”³. O, dicho de otro modo, respecto de cada juez o tribunal, es la medida en que puede ejercerse la jurisdicción, pues en ella se actualiza y cristaliza.

2.3. Ella puede ser **privativa (o única)** o **preventiva (o plural)**. Será de la primera clase cuando el juez que puede conocer de un asunto determinado excluye en forma absoluta a los demás; y de la segunda, los eventos en los cuales para un litigio existen varios jueces competentes, pero el primero que lo hace previene en su conocimiento e impide a los demás que lo hagan.

¹ GONZÁLEZ VELÁSQUEZ, Julio. *Institución Procesal Civil Colombiana. Comentarios al Código Judicial*. Medellín. 1946. Págs. 44-45; PARDO, Antonio J. *Tratado de Derecho Procesal Civil. Tomo I*. Medellín. 1967. Págs. 94-96; MORALES MOLINA, Hernando. *Curso de Derecho Procesal Civil. Tomo I. Parte General*. Editorial ABC. Bogotá. 1978. Págs. 32 y ss.

² Cfr. TARUFFO, Michelle/CARPI, Federico/COLESANTI, Vittorio. *Commentario Breve al Codice di Procedura Civile*. Editorial Cedam. Padua. 1984. Págs. 7; COUTURE, Eduardo J. *Vocabulario Jurídico*. Editorial B de F. Buenos Aires-Montevideo. 2010. Pág. 174; GUASP, Jaime. *Derecho Procesal Civil. Tomo I. Introducción y Parte General*. Madrid. 1968. Págs. 126 y ss.

³ CSJ SC del 24 de julio de 1964. Ver también: CSJ SSC del 6 de octubre de 1981, del 26 de junio de 2003 y del 4 de noviembre de 2009, entre muchísimas más.

Esta distinción es central en nuestro medio, y se debe su incorporación a Antonio J. Pardo, Hernando Morales Molina y Hernando Devis Echandía, quienes tuvieron el mérito de ponerla en evidencia y dotarla de efectos prácticos⁴.

2.4. La **competencia territorial** sirve para fijar el órgano ante quien ha de discutirse la *litis* o el negocio en razón de la sede.

Dentro de ella se distinguen varios **foros** o **fueros**, nombre que reciben las circunscripciones judiciales en donde deberá conocerse de un determinado asunto, en razón del territorio, según feliz expresión de Devis Echandía⁵.

Algunos son privativos, como los previstos en los numerales 2 (inc. 2º), 7 y 10 del artículo 28 del Código General del Proceso; otros simplemente preventivos, entre los cuales se cuentan los contemplados en las reglas 1, 3, 5 y 6 de la misma disposición, así como los consagrados en el canon 24 *ibidem*.

2.5. El fuero personal fijado en el numeral 10º del precepto 28 C.G.P., aunque privativo, es –en tesis general– de **carácter renunciabile**.

⁴ Cfr. DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Noções Generales de Derecho Procesal Civil*. Editorial Temis. Bogotá. 2009. Pág. 124; MORALES MOLINA, Hernando. *Ob. cit.* Págs. 46-47; PARDO, Antonio J. *Ob. cit.* Págs. 106-109.

⁵ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Ob. cit.* Pág. 131.

Ello porque, en el fondo, dicha norma no hace sino consagrar un “*beneficio*” o “*privilegio*” a favor de la entidad pública, conforme al cual se le autoriza demandar ante el juez del sitio de su propio domicilio, quien deberá avocar el conocimiento del libelo así propuesto⁶.

Pero queda mejor perfilada la anotada facultad si se le contempla como expresión de un derecho personal o derecho subjetivo privado, atribuido por el orden jurídico al órgano público o semipúblico en reconocimiento de su propia personalidad, y en atención a su particular modo de ser y obrar.

A esas prerrogativas, el legislador les ha conferido la posibilidad de declinarse, conforme dimana del contenido del artículo 15 del Código Civil. La renuncia, desde la perspectiva ontológica, supone la dejación de una ventaja (derecho o regla jurídica dispensadora de efectos a favor de alguien) mediante una declaración unilateral de voluntad, expresa o tácita, encaminada a tal propósito⁷.

2.6. Cuanto se ha dicho no hiere, de ninguna manera, el orden público, mucho menos va en contravía de los intereses generales de la Nación.

⁶ En torno a las nociones de “*privilegio*” o “*beneficio*”, que dimanar del precepto 10º del artículo 28 C.G.P., véase: AC4444-2018, exp. 2018-02886-00; AC4966-2018, exp. 2018-03138-00.

⁷ Cfr. ENNECERUS, Ludwig. *Derecho Civil (Parte General)*. Vol. II. Trad. al castellano de Blas Pérez González y José Alguer. Editorial Bosch. Barcelona. Pág. 44; ver también: MESSINEO, Francesco. *Manual de Derecho Civil y Comercial*. Tomo II. Trad. al castellano de Santiago Sentis Melendo. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires. Págs. 51-53.

Las entidades financieras que funcionan bajo el esquema de las sociedades de economía mixta, sujetas al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, como lo es el banco ejecutante, se rigen –en general– por las reglas del derecho privado, según lo establecen los artículos 85 y 93, ambos de la Ley 489 de 1998.

Ello explica el porqué las actividades desarrolladas por este tipo de entes morales, si caen dentro del giro ordinario de sus negocios, sean de conocimiento de la jurisdicción ordinaria, pues el mismo Estado ha consentido en someterse a ella. Y allí prima el derecho a la igualdad de partes (art. 4 C.G.P.), que, no hay duda, adquiere el rango de fundamental, por mandato de los cánones 13 y 29 de la Constitución.

Además, dichas actuaciones no se despliegan por medio de actos administrativos, sino, meramente, a través de actos de derecho privado, vinculados estrechamente a un fin concreto: el ejercicio de una actividad puramente económica, gobernada por las reglas del mercado, y cuyo motivo determinante no se cifra en la satisfacción del interés de un servicio público.

Pretender, como quieren hacerlo algunos, que la aludida disposición 10ª del artículo 28 del Estatuto Procesal esté establecida, siempre y en todos los casos, en protección de la entidades allí mismo enlistadas, envuelve un sofisma, un razonamiento falso con apariencia de verdad.

2.7. La interpretación acabada de hacer consulta mejor el sistema de la legislación procesal, y permite que, por ejemplo, el foro dentro del factor territorial previsto en la regla 10ª del precepto en comento pueda prorrogarse en los términos del artículo 16, *in fine, ibídem*, en los casos como el presente.

Además, halla confirmación en el hecho de que el artículo 16 CGP prevea que la “*falta de competencia*” por el factor territorial será prorrogable “*cuando no se reclame en tiempo*”.

En efecto, si el legislador permite que la competencia erróneamente adscrita sea prorrogable y no configure ningún motivo de nulidad, es porque no ve, en esa circunstancia, una cuestión que atente contra el orden público o las disposiciones imperativas de ley.

2.8. Bajo el imperio de los conceptos atrás expuestos, para esta Corporación no queda duda que el conflicto de que se trata debe dirimirse radicando la competencia en cabeza del sentenciador de El Retiro (Antioquia), por así haberlo elegido la entidad impulsora al radicar su libelo allí, y, donde, además, confluye uno de los fueros por ella seleccionados, vale decir, el atinente al “*domicilio*” del convocado.

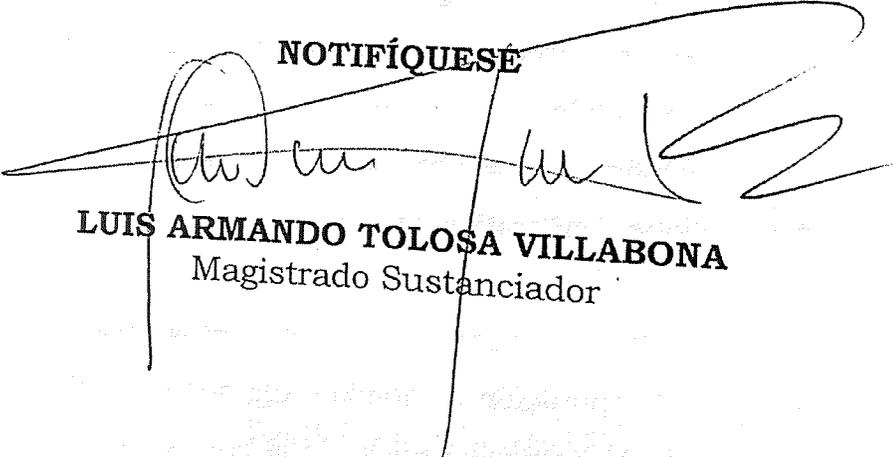
A él, en consecuencia, se asignará el conocimiento de la controversia.

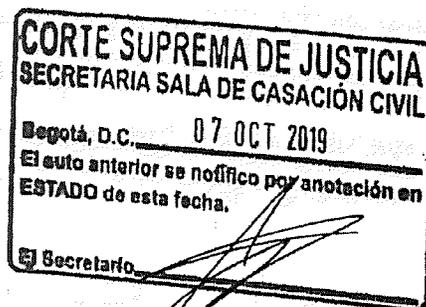
3. DECISIÓN

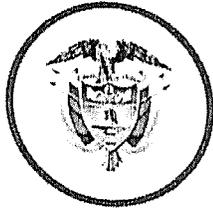
En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, declara que el competente para conocer del proceso de la referencia es el Juzgado Promiscuo Municipal de El Retiro (Antioquia).

Consecuentemente, ordena enviar el expediente al citado despacho judicial e informar lo decidido a las otras autoridades jurisdiccionales involucradas, haciéndoles llegar copia de esta providencia. Oficiese.

NOTIFÍQUESE


LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA
Magistrado Sustanciador





República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Secretaría Sala de Casación Civil

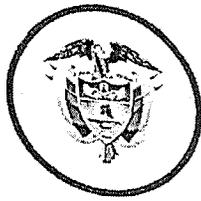
CONSTANCIA SECRETARIAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

En la fecha y en cumplimiento de lo dispuesto en el auto que antecede, se libró el oficio No. 2741, con destino al Juez Setenta y Nueve Civil Municipal hoy Sesenta y Uno Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C, informándole la decisión.



CARLOS BERNARDO COTES MOZO
Secretario



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

Magistrado Sustanciador

AC4310-2019

Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-03255-00

Bogotá D. C., cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Se decide el conflicto de competencia surgido entre los Juzgados Promiscuo Municipal de El Retiro (Antioquia) y Setenta y Nueve Civil Municipal (hoy Sesenta y Uno Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples) de Bogotá D.C. para conocer del juicio ejecutivo impulsado por el Banco Agrario de Colombia S.A. frente a Adrián Noreña Gaviria.

1. ANTECEDENTES.

1.1. ***Petitum y causa petendi.*** El accionado suscribió varios pagarés a favor de la promotora, los cuales, a la fecha, se encuentran vencidos e impagados.

En atención a ello, la entidad financiera actora pidió librar orden de apremio en contra del convocado por las sumas en ellos contenidas, más sus respectivos intereses, y por "*otros conceptos*".

1.2. **Determinación de la competencia.** Radicó el

libelo en El Retiro (Antioquia), por corresponder, esa población, al sitio del “*domicilio del demandado*” y al “*lugar de cumplimiento de las obligaciones*”.

1.3. **El juzgado destinatario.** En auto de 9 de julio de 2019 (fol. 64) se declaró incompetente para conocer de la acción, porque, si la demandante era una “(...) *sociedad de economía mixta del orden nacional sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado (...) vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural*”, el fuero llamado a fijar la competencia era el establecido en el numeral 10 del artículo 28 CGP.

Como la ejecutante tenía su domicilio en Bogotá D.C., concluyó que eran los estrados de esa ciudad los llamados a conocer de ella.

1.4. **El despacho receptor.** Por pronunciamiento de 4 de septiembre siguiente (fols. 76-77), de igual modo se sustrajo de atenderla, tras observar, *grosso modo*, que la actora optó por demandar en el sitio de domicilio de la convocada, “*renunciando*”, así, al fuero con el cual la cobijaba la regla 10ª del canon 28 *ibídem*. Ergo, fue al juez de El Retiro a quien se le atribuyó expresamente su conocimiento, y, por ello, era él quien debía gestionar la controversia.

1.5. Con apoyo en lo anterior, planteó el conflicto de negativo y envió el expediente a esta Corporación para dirimirlo.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La colisión corresponde zanjarla a esta Sala, por involucrar a dos autoridades pertenecientes a diferentes distritos judiciales, según lo establecen los artículos 139 del Código General del Proceso y 16 de la Ley 270 de 1996, modificado por el 7º de la Ley 1285 de 2009.

2.2. Como lo ha manifestado esta Corte y lo ha teorizado la doctrina procesal nacional¹ y extranjera², **la competencia** “(...) es la facultad que tiene un juez o tribunal para ejercer, por autoridad de la ley, en determinado negocio la jurisdicción que corresponde a la República”³. O, dicho de otro modo, respecto de cada juez o tribunal, es la medida en que puede ejercerse la jurisdicción, pues en ella se actualiza y cristaliza.

2.3. Ella puede ser **privativa (o única)** o **preventiva (o plural)**. Será de la primera clase cuando el juez que puede conocer de un asunto determinado excluye en forma absoluta a los demás; y de la segunda, los eventos en los cuales para un litigio existen varios jueces competentes, pero el primero que lo hace previene en su conocimiento e impide a los demás que lo hagan.

¹ GONZÁLEZ VELÁSQUEZ, Julio. *Institución Procesal Civil Colombiana. Comentarios al Código Judicial*. Medellín. 1946. Págs. 44-45; PARDO, Antonio J. *Tratado de Derecho Procesal Civil. Tomo I*. Medellín. 1967. Págs. 94-96; MORALES MOLINA, Hernando. *Curso de Derecho Procesal Civil. Tomo I. Parte General*. Editorial ABC. Bogotá. 1978. Págs. 32 y ss.

² Cfr. TARUFFO, Michelle/CARPI, Federico/COLESANTI, Vittorio. *Commentario Breve al Codice di Procedura Civile*. Editorial Cedam. Padua. 1984. Págs. 7; COUTURE, Eduardo J. *Vocabulario Jurídico*. Editorial B de F. Buenos Aires-Montevideo. 2010. Pág. 174; GUASP, Jaime. *Derecho Procesal Civil. Tomo I. Introducción y Parte General*. Madrid. 1968. Págs. 126 y ss.

³ CSJ SC del 24 de julio de 1964. Ver también: CSJ SSC del 6 de octubre de 1981, del 26 de junio de 2003 y del 4 de noviembre de 2009, entre muchísimas más.

Esta distinción es central en nuestro medio, y se debe su incorporación a Antonio J. Pardo, Hernando Morales Molina y Hernando Devis Echandía, quienes tuvieron el mérito de ponerla en evidencia y dotarla de efectos prácticos⁴.

2.4. La **competencia territorial** sirve para fijar el órgano ante quien ha de discutirse la *litis* o el negocio en razón de la sede.

Dentro de ella se distinguen varios **foros** o **fueros**, nombre que reciben las circunscripciones judiciales en donde deberá conocerse de un determinado asunto, en razón del territorio, según feliz expresión de Devis Echandía⁵.

Algunos son privativos, como los previstos en los numerales 2 (inc. 2º), 7 y 10 del artículo 28 del Código General del Proceso; otros simplemente preventivos, entre los cuales se cuentan los contemplados en las reglas 1, 3, 5 y 6 de la misma disposición, así como los consagrados en el canon 24 *ibidem*.

2.5. El fuero personal fijado en el numeral 10º del precepto 28 C.G.P., aunque privativo, es –en tesis general– de **carácter renunciabile**.

⁴ Cfr. DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Noções Generales de Derecho Procesal Civil*. Editorial Temis. Bogotá. 2009. Pág. 124; MORALES MOLINA, Hernando. *Ob. cit.* Págs. 46-47; PARDO, Antonio J. *Ob. cit.* Págs. 106-109.

⁵ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Ob. cit.* Pág. 131.

Ello porque, en el fondo, dicha norma no hace sino consagrar un “*beneficio*” o “*privilegio*” a favor de la entidad pública, conforme al cual se le autoriza demandar ante el juez del sitio de su propio domicilio, quien deberá avocar el conocimiento del libelo así propuesto⁶.

Pero queda mejor perfilada la anotada facultad si se le contempla como expresión de un derecho personal o derecho subjetivo privado, atribuido por el orden jurídico al órgano público o semipúblico en reconocimiento de su propia personalidad, y en atención a su particular modo de ser y obrar.

A esas prerrogativas, el legislador les ha conferido la posibilidad de declinarse, conforme dimana del contenido del artículo 15 del Código Civil. La renuncia, desde la perspectiva ontológica, supone la dejación de una ventaja (derecho o regla jurídica dispensadora de efectos a favor de alguien) mediante una declaración unilateral de voluntad, expresa o tácita, encaminada a tal propósito⁷.

2.6. Cuanto se ha dicho no hiere, de ninguna manera, el orden público, mucho menos va en contravía de los intereses generales de la Nación.

⁶ En torno a las nociones de “*privilegio*” o “*beneficio*”, que dimanar del precepto 10º del artículo 28 C.G.P., véase: AC4444-2018, exp. 2018-02886-00; AC4966-2018, exp. 2018-03138-00.

⁷ Cfr. ENNECERUS, Ludwig. *Derecho Civil (Parte General)*. Vol. II. Trad. al castellano de Blas Pérez González y José Alguer. Editorial Bosch. Barcelona. Pág. 44; ver también: MESSINEO, Francesco. *Manual de Derecho Civil y Comercial*. Tomo II. Trad. al castellano de Santiago Sentis Melendo. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires. Págs. 51-53.

Las entidades financieras que funcionan bajo el esquema de las sociedades de economía mixta, sujetas al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, como lo es el banco ejecutante, se rigen -en general- por las reglas del derecho privado, según lo establecen los artículos 85 y 93, ambos de la Ley 489 de 1998.

Ello explica el porqué las actividades desarrolladas por este tipo de entes morales, si caen dentro del giro ordinario de sus negocios, sean de conocimiento de la jurisdicción ordinaria, pues el mismo Estado ha consentido en someterse a ella. Y allí prima el derecho a la igualdad de partes (art. 4 C.G.P.), que, no hay duda, adquiere el rango de fundamental, por mandato de los cánones 13 y 29 de la Constitución.

Además, dichas actuaciones no se despliegan por medio de actos administrativos, sino, meramente, a través de actos de derecho privado, vinculados estrechamente a un fin concreto: el ejercicio de una actividad puramente económica, gobernada por las reglas del mercado, y cuyo motivo determinante no se cifra en la satisfacción del interés de un servicio público.

Pretender, como quieren hacerlo algunos, que la aludida disposición 10ª del artículo 28 del Estatuto Procesal esté establecida, siempre y en todos los casos, en protección de la entidades allí mismo enlistadas, envuelve un sofisma, un razonamiento falso con apariencia de verdad.

2.7. La interpretación acabada de hacer consulta mejor el sistema de la legislación procesal, y permite que, por ejemplo, el foro dentro del factor territorial previsto en la regla 10ª del precepto en comento pueda prorrogarse en los términos del artículo 16, *in fine, ibídem*, en los casos como el presente.

Además, halla confirmación en el hecho de que el artículo 16 CGP prevea que la “*falta de competencia*” por el factor territorial será prorrogable “*cuando no se reclame en tiempo*”.

En efecto, si el legislador permite que la competencia erróneamente adscrita sea prorrogable y no configure ningún motivo de nulidad, es porque no ve, en esa circunstancia, una cuestión que atente contra el orden público o las disposiciones imperativas de ley.

2.8. Bajo el imperio de los conceptos atrás expuestos, para esta Corporación no queda duda que el conflicto de que se trata debe dirimirse radicando la competencia en cabeza del sentenciador de El Retiro (Antioquia), por así haberlo elegido la entidad impulsora al radicar su libelo allí, y, donde, además, confluye uno de los fueros por ella seleccionados, vale decir, el atinente al “*domicilio*” del convocado.

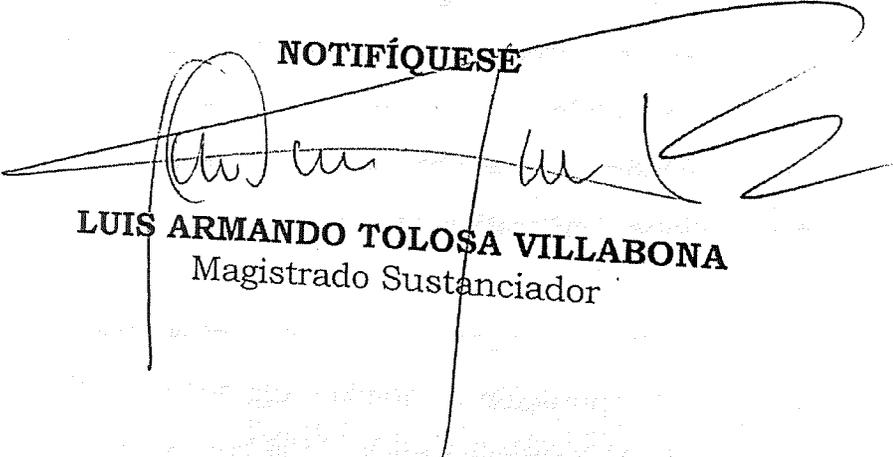
A él, en consecuencia, se asignará el conocimiento de la controversia.

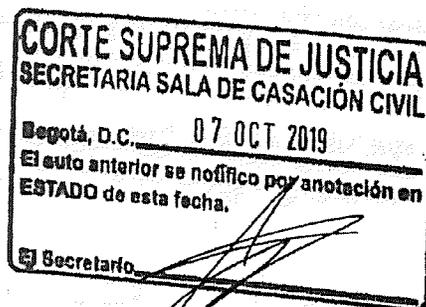
3. DECISIÓN

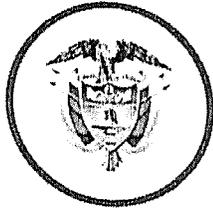
En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, declara que el competente para conocer del proceso de la referencia es el Juzgado Promiscuo Municipal de El Retiro (Antioquia).

Consecuentemente, ordena enviar el expediente al citado despacho judicial e informar lo decidido a las otras autoridades jurisdiccionales involucradas, haciéndoles llegar copia de esta providencia. Oficiese.

NOTIFÍQUESE


LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA
Magistrado Sustanciador





República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Secretaría Sala de Casación Civil

CONSTANCIA SECRETARIAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

En la fecha y en cumplimiento de lo dispuesto en el auto que antecede, se libró el oficio No. 2741, con destino al Juez Setenta y Nueve Civil Municipal hoy Sesenta y Uno Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C, informándole la decisión.



CARLOS BERNARDO COTES MOZO
Secretario